



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

ACTOR: Oscar Javier Pereyda Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
de Orden del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores
Portillo.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a QUINCE de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

SENTENCIA que desecha por extemporáneo el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-
09/2017.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

1. Solicitud de sanción. El veinticinco de mayo de dos mil
dieciséis, el actor presentó ante el Partido Acción Nacional
solicitud de inicio de un procedimiento a fin de sancionar a Óscar
Isidro Medina López, dirigente municipal del Partido Acción
Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los
Estatutos Generales del referido partido político.

2. SUP-JE-80/2016 y acumulados. Ante la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de pronunciarse respecto de la referida solicitud, el actor promovió (entre otros medios de impugnación), *vía per saltum* juicio ciudadano, el cual se reencauzó a juicio electoral identificado como SUP-JE-80/2016 y acumulados.

Al respecto, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que: a) Declaró inexistente la omisión atribuida a sendos órganos nacionales del PAN, y b) Ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles sustanciara y emitiera resolución en el expediente partidista AI-CEN-22/20163.

3. Desechamiento. El dos de enero, el citado Comité emitió resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 en la que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de diversos militantes del instituto político.

4. SUP-JE-2/2017. El doce de enero, el actor presentó un escrito directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo valer su inconformidad contra la referida resolución intrapartidista, mismo que fue registrado como SUP-JE-2/2017.

El treinta y uno de enero la Sala Superior acordó reencauzar la demanda de dicho juicio electoral a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, del conocimiento de la Comisión de Orden.

5. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave 01/2017, el actor afirma que la Comisión de Orden



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

responsable emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de sanción en contra de Oscar Isidro Medina López. La resolución se le notificó el 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete

6. Juicio Electoral. El 22, veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de demanda de juicio electoral directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Informe Circunstanciado. El primero de marzo la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, por conducto de su Secretario Técnico, presentó ante la Oficialía de Partes de dicha Sala Superior el respectivo informe circunstanciado, así como diversas constancias.

8. Acuerdo de Sala para la improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación. El 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron acuerdo por el que se determinó la improcedencia del medio de impugnación y se ordenó reencausar la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

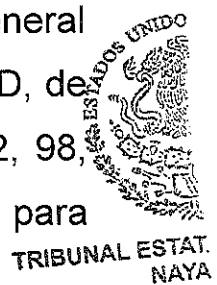
9. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y turno. El 6 seis de marzo del año en curso, se recibieron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, las constancias que integran el juicio electoral SUP-JE-13/2017 y en proveído dictado el día siguiente el Presidente del Tribunal Estatal Electoral ordenó dar cumplimiento de la resolución de la Sala Superior, registrar dicho medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, al cual se le asignó la

clave TEE-JDCN-09/2017 y turnarlo al Magistrado Rubén Flores Portillo.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente ordenó radicar el expediente al rubro indicado y de conformidad con lo expresado en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, propuso al pleno de este Tribunal, el proyecto de desechamiento del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, es menester analizar oficiosamente si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I y último párrafo del mismo precepto legal de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se afirma que lo procedente es DESECHAR DE PLANO el juicio por ser notoriamente improcedente al no haberse presentado dentro del plazo de 4 cuatro días que marca el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Plazo que, según lo dispone el mismo artículo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Al respecto, cabe destacar que el acto impugnado es la resolución emitida el 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación, identificado con el número de expediente 01/2017, misma que según el propio actor de este juicio, le notificaron el 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del correo electrónico que se encontraba autorizado para recibir notificaciones. Es de destacar que según consta en el expediente, la notificación por correo electrónico al actor de este juicio, fue realizada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo, ello resulta irrelevante pues cualquiera de las dos fechas que se tome en cuenta para efectos de contabilizar el plazo, conduce al mismo resultado pues el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días que marca la legislación electoral.



Se hace tal afirmación, pues el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior, se desprende del propio sello de recepción, en el que se aprecia que la misma fue recibida en la oficialía de partes a las 21:02 veintiún horas, dos minutos del 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Entonces desde el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, día siguiente a aquel en que el actor dice haber sido notificado del acto impugnado, al 22 veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que presentó el medio de impugnación, transcurrieron más de cuatro días hábiles, tal como se podrá apreciar en el cuadro siguiente:

FEBRERO							TRIBUNAL
L	M	M	J	V	S	D	ESTATAL NAYARIT
13	14	15 NOTIFICAN ACTO	16 INICIA PLAZO	17 (2)	18	19	
20 (3)	21 VENGE PLAZO	22 PRESENTA JUICIO					

En el caso que se analiza, se computa el plazo en días hábiles pues no obstante que actualmente ha iniciado el proceso electoral, el acto impugnado esta desvinculado del mismo, lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de rubro:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Por ello, de conformidad con lo expresado en la Ley de Justicia Electoral para el Estado en los artículos 28, fracción I y último párrafo, y 42, fracción II, lo procedente es DESECHAR DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-09/2017, ello en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-09/2017, presentado por **Oscar Javier Pereyda Díaz**, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación, identificado con el número de expediente 01/2017.

NOTIFIQUESE a las partes en los términos de Ley y en su

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

